

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

VISTO:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

Primero: Que la parte demandada don César Enrique Valdés Araneda, representado por el abogado don Eugenio Talep Pardo presenta casación formal en contra del fallo de primera instancia de diecinueve de agosto del presente año, dictado por doña Alexandra Yáñez Jara, jueza titular del Juzgado de Letras de Casablanca, por la causal del N°9 del artículo 768 en relación con el artículo 84 ambos del Código de Procedimiento Civil.

Señala el recurrente, que la casación presentada tiene relación con el rechazo de la excepción relativa a la sustitución del procedimiento.

Segundo: Que, el recurrente funda su recurso especialmente en el hecho de haberse tramitado la presente causa conforme las reglas del procedimiento sumario, en circunstancias que a su juicio debió serlo bajo las reglas del procedimiento ordinario, y más aún que debía ser su parte la que se opusiera a la sustitución de procedimiento.

Sostiene que la sentenciadora yerra al señalar que de acuerdo a la naturaleza de la acción está debía tramitarse conforme el artículo 2195 del Código Civil y 680 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, al resolver la señora jueza a quo de la manera que lo hizo se infringe también el artículo 84 el cuerpo legal ya citado.

Tercero: Que el recurso intentado deberá rechazarse teniendo presente no sólo la falta de ejercicio del incidente pertinente, lo que redundaría en una falta de preparación del recurso, sino que además, por cuanto según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, el reproche alegado por el recurrente carece de la entidad necesaria, desde que el recurso de apelación deducido por la misma parte ataca ese aspecto y por similares argumentos, desapareciendo con ello en consecuencia el perjuicio, elemento de la esencia de la casación.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION:

Se reproduce la sentencia en alzada en su parte expositiva, considerativa y citas legales.

Cuarto: El apelante en su recurso, amén de repetir los argumentos utilizados en la interposición del recurso de casación, alega la inexistencia de los requisitos del artículo 2195 del Código Civil,



especialmente el hecho que su representado nunca ingresó a ocupar el inmueble por “ignorancia o mera tolerancia” del demandante.

Pues bien, es precisamente este requisito el que no logró acreditarse por el demandado ya que según la prueba rendida y correctamente analizada por la sentenciadora, el demandado no justificó tener título alguno que le permita o autorice su permanencia en la parcela N° 106 objeto de la Litis, carga que pesaba sobre él, por lo que resulta correcto lo resuelto por la magistrada de la instancia.

Quinto: Que por otra parte en cuanto al error que el recurrente alega en torno al procedimiento aplicado, si bien la sentencia de primera instancia no se hizo cargo de ello, tal argumentación debe descartarse, por cuanto la distinción doctrinaria y jurisprudencial entre el comodato precario y el simple precario es muy posterior al código; tanto al Código Civil como al de Procedimiento, por lo que mal pudo el legislador hacer la distinción que pretende el apelante, tanto que el primero de los cuerpos legales señalados contempla al precario dentro de la regulación del comodato precario, en tanto el segundo –Código de Procedimiento Civil-, contempla el procedimiento sumario para ambas instituciones, que en la lógica del Código son una y la misma.

Sexto: Que así las cosas, no existe como lo pretendió la demandada y apelante, prueba alguna que pudiera revertir lo resuelto por la señora jueza de la instancia, por lo que se resolverá en consecuencia.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes y 768 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que **SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma, interpuesto por la parte demandada en lo principal de su presentación de siete de septiembre pasado bajo el folio N°40.

II.- Que **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de diecinueve de agosto de dos mil veinte, dictada por la Jueza Titular del Juzgado de Letras de Casablanca, doña Alexandra Yáñez Jara.

Regístrese y devuélvase.

Redactó el Ministro señor Rafael Corvalán Pazols.

N°Civil-2186-2020.-

Pronunciada por la **Primera Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por los Ministros Sr. Raúl Mera Muñoz, Sra. María del Rosario Lavín Valdés y Sr. Rafael Corvalán Pazols.





WNWHHXVXCG

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Maria Del Rosario Lavin V., Rafael Francisco Corvalan P. Valparaiso, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

En Valparaiso, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>